

#### MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
*Presidencia*

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
*Vicepresidencia*

Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
*Primera Secretaría*

Dip. David Martínez Gowman  
*Segunda Secretaría*

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianianna Bugarini Torres  
*Presidencia*

Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
*Integrante*

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
*Integrante*

Dip. José Antonio Salas Valencia  
*Integrante*

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Integrante*

Dip. Adriana Campos Huirache  
*Integrante*

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
*Integrante*

Dip. Conrado Paz Torres.  
*Integrante*

Dip. Baltazar Gaona García  
*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

Lic. Homero Merino García  
*Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario*

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 10 DE  
LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A  
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI  
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente:

La que suscribe, diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo* de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance de las tecnologías de la información y la digitalización de los servicios públicos ha transformado la relación entre la ciudadanía y las instituciones. La realización de citas, registros, solicitudes, pagos, consultas y diversos procedimientos mediante plataformas electrónicas puede reducir tiempos y facilitar el acceso a los servicios; sin embargo, la modernización administrativa debe desarrollarse bajo un enfoque de derechos humanos, accesibilidad e inclusión.

Esta transformación no impacta de manera uniforme a toda la población. Las personas adultas mayores pueden enfrentar barreras derivadas de la falta de acceso a internet o dispositivos, de conocimientos para utilizar plataformas digitales, de dificultades visuales, auditivas o motrices, así como de condiciones económicas, educativas o territoriales. En esos casos, convertir la vía digital en el único mecanismo de atención puede traducirse materialmente en una barrera para el ejercicio de derechos.

La falta de acceso, conocimiento o manejo de medios electrónicos o digitales no debe ser motivo para negar, retrasar o condicionar la atención de las personas adultas mayores y que, cuando exista, se facilite el mecanismo presencial correspondiente. La presente propuesta retoma ese objetivo y lo adecua a la estructura normativa vigente del Estado de Michoacán de Ocampo.

En Michoacán, la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de sus derechos fundamentales sin discriminación. Entre los derechos reconocidos se encuentra recibir atención preferente, respetuosa, personalizada y expedita en las dependencias de Gobierno.

El marco estatal, contiene una base jurídica para la atención diferenciada. No obstante, resulta pertinente precisar que la digitalización no puede desplazar de manera absoluta los mecanismos de atención para quienes, por razón de edad o por sus circunstancias particulares, no tengan acceso, conocimientos o habilidades suficientes para utilizar medios electrónicos.

De acuerdo con información difundida por el Sistema DIF Michoacán con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en la entidad residían alrededor de 596 mil personas de 60 años y más. A su vez, datos de la ENDUTIH 2024 muestran que, aunque el uso de internet ha avanzado en Michoacán, persisten personas que no utilizan esta tecnología y entre las causas se encuentra no saber usarla. Los datos mostrados en ENDUTIH 2025 señalaron que el uso de internet disminuye de manera importante entre los grupos de mayor edad. El problema no consiste en rechazar la digitalización, sino en impedir que ésta se convierta en una condición excluyente para acceder a trámites, servicios, prestaciones o mecanismos de protección.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe la discriminación motivada, entre otras causas, por la edad. Este mandato exige que la simplificación y digitalización administrativa se implemente sin producir exclusiones injustificadas.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho de las personas mayores al acceso a la información en igualdad de condiciones y a través de medios accesibles. La protección reforzada de este sector exige remover obstáculos que, aunque formalmente neutrales, puedan dificultar materialmente el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo forma parte del marco de modernización administrativa de la entidad. La digitalización y la atención presencial o asistida no

son objetivos contrapuestos: pueden coexistir dentro de un modelo de gobierno moderno que coloque a las personas en el centro y preserve alternativas cuando el uso de tecnología represente una barrera.

La presente iniciativa es complementaria a ese enfoque, mientras la alfabetización digital busca ampliar capacidades y autonomía, esta reforma pretende establecer una salvaguarda para que, mientras persista la brecha digital, ninguna persona adulta mayor vea negada, retrasada o condicionada su atención por no utilizar medios electrónicos.

Por lo anterior, se somete a consideración del H. Congreso del Estado la presente iniciativa de reforma con el siguiente

#### DECRETO

*Primero.* Se reforma la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo

| Artículo    | Redacción Actual                                                                                                                                                                                                                            | Propuesta de Redacción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 10 | <p><b>ARTÍCULO 10.</b><br/>Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. a X....</p> <p>XI. Facilitar la realización de trámites estatales impulsando los mecanismos de atención preferente;</p> <p>XII. a XVII. ...</p> | <p><b>A R T Í C U L O 10.</b><br/>Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Facilitar la realización de trámites estatales impulsando los mecanismos de atención preferente. La falta de acceso, conocimiento, habilidades o manejo de medios electrónicos o digitales no podrá constituir motivo para negar, retrasar o condicionar la atención de una persona adulta mayor en los trámites y procedimientos administrativos. Cuando el uso de medios digitales represente una barrera para la persona adulta mayor, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán facilitar una modalidad presencial o asistida que permita la realización del trámite, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XII. a XVII. ...</p> |

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Giuliani Bugarini Torres



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)